



**TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES
CONTROL DE LEGALIDAD**

RADICADO: 54001-31-20-001-2023-00096-00

AFECTADOS:

JENIFERANDREA CADENA SERRANO, YECENIA CEDENA SERRANO y otros.

Conforme a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación del 15 de Agosto de 2023, proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, mediante el cual se ADMITE EL CONTROL DE LEGALIDAD y se ordena **CORRER TRASLADO COMÚN** por el termino de **(5) CINCO DÍAS HÁBILES**, a los demás Sujetos Procesales e intervinientes de la Acción Constitucional de Extinción de Dominio, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017, numeral 2º del artículo 39 y aparte final del inciso 2º del artículo **113** de la ley 1708 de 2014, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición de los interesados.

Término que empezará a correr desde:

Fecha Inicio: 08:00 HORAS - DIECISESIS (16) DE AGOSTO DE 2023

Fecha vencimiento: 18:00 HORAS – VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2023



**JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ
SECRETARIO**

Señor:

JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA. (N. de S.)

Correo: j02pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

RAD: 54001-31-20-001-2021-00101-00

RAD FISCALIA: 11-001-60-99068-2021-00039

AFECTADAS: JENIFER ANDREA CADENA SERRANO Y YECENIA CADENA SERRANO Y OTROS.

El suscrito: **MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.587.338 expedida en Arauca, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 204.875 del C.S. de la J. obrando en nombre y representación de las afectadas: **JENIFER ANDREA CADENA SERRANO Y YECENIA CADENA SERRANO**, según reconocimiento realizado en fecha 14 de junio de 2022, por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, despacho que inicialmente adelantaba el juzgamiento, de forma atenta se permite presentar **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD respecto de las MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por la Fiscalía 58 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio, mediante providencia adiada **30 de julio de 2021** y respecto de la orden de regularización de la ocupación del predio comunicada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. mediante oficio de fecha 8 de agosto de 2023.

CUESTIONES PREVIAS:

- A) Se presenta solicitud de control de legalidad, sólo hasta la fecha, pues se estaba en espera que el señor Juez que conoce del proceso de Extinción de Dominio de la referencia, emitiera sentencia de fondo, mediante la cual se determinara la no procedencia de la extinción de dominio del bien inmueble de las afectadas.

- B) La presente solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 58 Especializada, se origina, ante la **comunicación y visita de la entidad: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. de fecha 8 de agosto de 2023**, al inmueble afectado con la medida cautelar, donde reside la familia CADENA SERRANO, oportunidad donde se le indicó que debería regularizar la ocupación del predio, a través de contrato de arrendamiento con la referida Sociedad o procedería tal ente, a recuperar el bien, para lo cual concedió tres días.

- C) Se dirige esta solicitud a su despacho, en virtud al reenvío del proceso de la referencia por parte del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, según decisión de fecha 16 de mayo de 2023.
- D) Se indica que la nueva dirección electrónica del suscrito apoderado es; penalmiguels@hotmail.com abonado telefónico: 315-882-7045 /314-222-6137 y dirección física: Carrera 23 A Nro. 2-04 Urbanización Villa del Prado -Arauca- Arauca-

I. DE LA RAZÓN POR LA CUAL SE DECRETARON LAS MEDIDAS CAUTELARES SEGÚN LA FISCALÍA DELEGADA.

A continuación, se traerán apartes que informan las razones por las cuales, la Fiscalía Especializada 58 decretó las medidas cautelares comunicadas a través de decisión de fecha 30 de julio de 2021.

La Fiscalía decretó la suspensión del poder dispositivo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 410-24445 del cual es titular del dominio la señora afectada: JENIFER ANDREA CADENA SERRANO y YECENIA CADENA SERRANO, registro consignado en la **anotación Nro. 12 de fecha de noviembre de 2021** del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble afectado.

1) Frente al acápite de los hechos, reseñó el delegado fiscal:

- **"La existencia de una Organización delictiva** en la cual se logró identificar la participación de funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de los departamentos del Meta y Arauca, quienes serían los encargados de generar el cupo ganadero para los contrabandistas, incurriendo y exponiendo el territorio nacional con la posible expansión de la fiebre aftosa..." (negrilla y subraya ajeno al texto)
- **"Que la desarticulación de esta organización criminal** dedicada a ingresar por lugares no habilitados ganado en la modalidad de arreo y la utilización de entes estatales para darle apariencia de legalidad, se estimó, que esta organización delinencial obtuvo unas ganancias aproximadas de 3.000 millones de pesos." (negrilla y subraya ajeno al texto)
- *Se da inicio con la denuncia realizada por el señor Rafael Ricardo Cadena Serrano, actuando en calidad de Gerente Seccional ICA Arauca, el cual manifiesta que se ha evidenciado un aumento en el censo poblacional de animales bovinos del señor Camilo Humberto Martínez Quenza,...Aura Alicia González Quenza, José Alejandro Martínez González y la señora María Luisa Quenza Jiménez..."*

- 3
- Que el 22 de agosto de 2019, se materializa la orden de captura Nro. 2019-0044 de fecha 15 de agosto de 2019, en contra de la señora JENIFER ANDREA CADENA SERRANO, ...según informe ejecutivo de fecha 22/08/2019 suscrito por el patrullero...

Lo anterior señor Juez especializado, **son en la totalidad los escasos fundamentos fácticos esgrimidos por el señor delegado fiscal**, pues las otras líneas se ocupan de indicar las fechas en que se materializó la orden de captura de cada uno de los investigados.

2) DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO ALUDIDOS POR EL SR FISCAL DELEGADO.

Adujo el delegado fiscal:

- "**La extinción del derecho de dominio** es un instituto de carácter patrimonial constitucional, **que atiende a una política criminal** clara de erradicación de la ilegitimidad de la propiedad por **origen o destinación**, dada las voces de los cánones 34 y 58 constitucional, como del actual Código de Extinción de Derecho de Dominio. (negrilla y subraya ajena al texto original)
- "**...se funda en dos causales básicas que son el origen y la destinación ilícita.**"
- "Por ello, se procederá a decretar medidas cautelares por parte de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que **los derechos patrimoniales** que se pretenden o que se encuentran cuestionados **no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita**, existiendo una finalidad y alcance concreto en la toma de la decisión de afectación de bienes de manera preventiva." (negrilla del autor de la solicitud del control de legalidad)
- "Así las cosas, se torna indispensable para afectar un derecho patrimonial subjetivo de contenido económico, **realizar un test de proporcionalidad de cara a examinar los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, ello con el ánimo de establecer la procedencia o no de las medidas cautelares a tomar." (fuera de texto negrilla y subraya)

- **EL JUICIO DE ADECUACIÓN**, precisa que la medida o medidas a tomar **resulten idóneas** y ajustadas al orden jurídico...en este sentido la **finalidad debe compadecerse a un fin constitucionalmente legítimo.**"
- "Para el caso que nos convoca, se tiene que la medida cautelar de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo, resultan adecuadas para los fines normativos establecidos, en tanto se decide por sentencia judicial trámite, **toda vez que al haber sido originados de manera ilícita derechos patrimoniales con del directo designio criminal de camuflar la actividad ilícita del lavado de activos**, estos no deben seguir siendo foco de **administración alguna por los titulares aparentes que figuran en los respectivos registros.**" (subraya del suscrito, así como la negrilla)
- "Así las cosas, los bienes a la par de no ser enajenados **no deben generar ningún beneficio para sus titulares** dado que su génesis raya de manera abierta los valores...."

En torno al juicio de necesidad, afirmó el señor Fiscal Delegado:

- El juicio de NECESIDAD que predica que la medida a imponer sea imperiosa e inescindible y no existan otras medidas menos lesivas de derechos. De esta manera y **frente al caso que nos convoca, no puede imponerse otra clase de medidas, pues basta su total materialización pues del crimen, delito o actividad ilícita, no puede premiarse a sus titulares** en correspondencia con la sentencia C-374-97 dado que "la protección estatal, en consecuencia, **no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito**, el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades" y por ello la **imperativa urgencia de que su administración al ejerza el estado.**" (negrilla y subraya fuera de texto)
- El juicio valorativo en el presente caso se inclina por la imposición de las medidas cautelares contenidas en el artículo 88 del C.E.D. **dado que la propiedad de cada bien reseñado, tiene una relación directa con actividades ilícitas** y está de por medio un Grupo Delictivo Organizado...."

De lo que se perseguía con el decreto de las medidas cautelares afirmó el delegado fiscal:

- "Con las medidas cautelares objeto de la presente Resolución, se busca no solo evitar **el ocultamiento o distracción de los bienes**, sino también **proteger la propiedad legítima, la adquirida por el trabajo digno y honrado de la comunidad** y los coasociados en el estado colombiano, fenomenologías que pugnan de manera clara con los bienes obtenidos por narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, concierto para delinquir, entre otros; por tanto, estas medidas cautelares no son otra cosa que una afirmación de los principios y valores que guían al estado colombiano.."

3) DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Invocó como causales para la demanda de extinción de dominio:

Art. 16 CAUSALES.

1. "Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita."

1.1. "**Los de origen ilícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita**, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos."

PARÁGRAFO: También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concorra cualquiera de las causales previstas en esta ley"

Posteriormente a este ítem, agregó la causal número 5.

4) RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA AFECTACION CON LA MEDIDA CAUTELAR EN LO QUE CONCIERNE A JENIFER ANDREA CADENA SERRANO.

En torno a este aspecto, en la Resolución adiada 30 de julio de 2021, numeral 5.5 se identifica el inmueble afectado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410-24445 ubicado en el área urbana del municipio de Arauca, Carrera 22 Nro. 17-46/48 del barrio la Esperanza. Allí se precisó además el origen o tradición del bien, entre lo que se destaca que en el año 2006, cuando la afectada JENIFER ANDREA CADENA SERRANO, era menor de edad, le fue transferido el dominio del inmueble por la señora MARTHA DISNEY CADENA RODRIGUEZ, así como de igual forma le fue trasladado dicho dominio a su hermana, ahora afectada: YECENIA CADENA SERRANO.

Informa de igual manera dicho folio de la Resolución que se mediante Escritura 816 de fecha 27/07/2006 de la Notaría de Saravena, se constituyó **usufructo del bien, por parte** de las mencionadas jóvenes titulares de dominio, en favor de la señora **ELVIRA SERRANO**.

5) EN LO QUE HACE RELACIÓN AL MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU RESPECTIVO TEST DE PROPORCIONALIDAD ADUCIDO POR EL SR. DELEGADO FISCAL.

Afirmó el señor Fiscal delegado para la causa que, de los presupuestos fácticos, probatorios y fundamentos jurídicos, le son aplicables al bien de la afectada con suficiencia y probabilidad de verdad, las causales de extinción de dominio.

*"Los titulares de derechos patrimoniales y sus bienes **tienen un nexo o relación inequívoca con las actividades de CONCIERTO PARA DELINQUIR, INCISO 4....**"*

Y en cuanto a las causales extintivas de dominio, enlistó la de los numerales 1,5, y 11 del artículo 16 del C.E.D., para finalmente asegurar que se cumplen los propósitos y fines de los cánones 117 y 118 del C.E.D.

En cuanto a lo que denominó el inventario de evidencias, informó el señor Fiscal de unas órdenes de trabajo de funcionarios de la POLFA, de inspección al proceso radicado Nro. 81-001-60-01133-**2018-01409** que adelanta la Fiscalía 01 Seccional de Arauca, de igual forma hizo alusión a órdenes policiales encaminadas a identificar bienes de los investigados.

6) HIPÓTESIS INVESTIGATIVAS DEL DELEGADO FISCAL

En este acápite hizo referencia a los procedimientos de captura por parte de la POLFA en asocio con la Fiscalía General de la Nación, se refirió al ingreso del ganado al territorio y la forma como era errado y transportado contándose con documentos originales expedidos por el ICA. En el numeral 6.4 se ocupó de la IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ILICITAS, allí en un recuadro se refirió a cada investigado y capturado.

De manera general aseveró que de una adecuada valoración probatoria, **"TODOS LOS BIENES DESCRITOS EN EL ITEM 5 de la presente Resolución, poseen un juicio de**

veracidad o de aceptabilidad de la hipótesis de esta Fiscalía, en punto de existencia de bienes inmersos para la aplicación de la extinción de dominio, en tanto personas naturales afectadas dentro de esta Resolución, poseen haberes o derechos subjetivos patrimoniales frente a los cuales subyacen actividades ilícitas.”

En otro momento afirmó:

"Se adquirieron y destinaron números (sic) bienes patrimoniales a los causes de las actividades ilícitas...”

En el acápite resolutivo, la Fiscalía Delegada, determinó decretar medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles, así como la toma de posesión de bienes; en el numeral 3 resolvió COMUNICAR A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, entidad administradora del FRISCO lo ordenado para que concurran a la materialización de y se proceda a la administración que por ministerio de la ley le corresponde, entre otras determinaciones.

II. DE LA SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS SOBRE EL BIEN DE LAS AFECTADAS.

Se procede en consecuencia al desarrollo de la sustentación de la solicitud en los siguientes términos y orden:

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS: En el desarrollo de la solicitud se demostrará como es que no concurre ninguna de las causales para que se hubiese decretado las medidas cautelares respecto del bien de las afectadas, pues, de una parte, su origen fue lícito, no ha sido utilizado para la comisión de actividades delictivas ni de igual forma concurre las circunstancias previstas en el numeral 11 del art. 116 del C.E.D.

Debe en este ítem de igual forma precisarse que se llega al proceso de extinción de dominio, previo decreto de las medidas cautelares, en consideración al proceso penal radicado Nro. 81-001-60-01133-2018-01409 que adelanta la Fiscalía Primera Seccional de Arauca en contra de 12 personas, una de ellas, JENIFER ANDREA CADENA SERRANO, causa en la que consideró que era presuntamente responsable de los delitos de: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO, FAVORECIMIENTO POR SERVIDOR PUBLICO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

Con el transcurso del tiempo y en atención al principio de progresividad de la investigación, consideró el delegado fiscal Seccional, que ajustado a derecho era no continuar con el juzgamiento, haciendo acopio de lo previsto en el art. 115 de la Ley 906 de 2004 y

consecuente a ello, solicitó y sustentó PRECLUSION DE LA INVESTIGACION en favor de dos personas, entre ellas, de JENIFER ANDREA CADENA SERRANO

Por lo anterior y aunque comprende el suscrito, que los procesos de extinción de dominio son independientes de los penales, considero que si el proceso de extinción de dominio y las medidas cautelares tuvieron lugar a raíz del proceso penal, no tiene sentido ni lógica, que una vez, la Fiscalía ha renunciado a la persecución penal, se mantengan unas medidas cautelares, pues la renuncia implica que el delegado fiscal que no estuvo inmersa la acusada en una actividad ilícita y si no lo estuvo, mucho menos sus bienes tuvo o tienen relación o vínculo con una actividad contraria a derecho, si esta no existió, o no se cometió.

Sumado a lo precedente, el bien de las afectadas, no se encuentra en ninguna de las causales que harían procedente el decreto de medidas y de otra parte, esta unidad de defensa sí encuadra su solicitud de control de legalidad respecto de las medidas cautelares, dentro de las circunstancias que contempla el C.E.D. lo que lo habilita con los debidos fundamentos para petitionar la ilegalidad del decreto de las medidas impuestas.

2.1 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El capítulo IX de la Ley 1708 de 2014, se ocupa de los controles de legalidad a las medidas cautelares indicando que podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante el juez de Extinción de Dominio Competente. (Art. 111)

El artículo 112 de dicha norma se refiere a la finalidades y alcances del control de legalidad a las medidas cautelares:

ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Y la disposición legal subsiguiente (art. 113) prescribe o indica el procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares:

ARTÍCULO 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.

El anterior fundamento normativo, además de las reglas rectoras y garantías fundamentales previstas en la Ley 1708 de 2014, su artículo 16, entre otros, así como fundamentos superiores, son el sustrato legal sobre el cual se cimienta la presente solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares decretadas por el delegado fiscal.

2.1.1. VERIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS SOBRE EL BIEN DE LAS AFECTADAS.

Para el caso bajo examen, se puede afirmar que concurren las circunstancias previstas en los numerales 1,2 y 3 del artículo 112 de la Ley mencionada, para que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares, como pasa a examinarse:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

En consecuencia, con lo afirmado se procede a su verificación:

1) Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

El suscrito solicitante, al inicio de la presente solicitud se ocupó de hacer un recorrido por el contenido de la Resolución de fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual el Fiscal Delegado decretó las medidas cautelares en contra del bien de las afectadas CADENA SERRANO, ello con el propósito de examinar si se encontraban elementos mínimos de juicio, suficientes, para considerar que probablemente el bien afectado con la medida cautelar, tuviese vínculo alguno con alguna causal de extinción y luego del minucioso examen de la providencia, se puede afirmar sin asomo de duda, que no existe ese vínculo ya referido.

Evóquese que el delegado fiscal afirmó en su decisión, (numeral 4 CAUSALES DE EXTINCION DE DOMINIO) que se configuraba la del numeral

1. "Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita."

11. "Los de origen ilícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos."

PARÁGRAFO: También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concorra cualquiera de las causales previstas en esta ley"

De manera posterior adujo el delegado fiscal, en el acápite que denominó: "MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU RESPECTIVO TEST DE PROPORCIONALIDAD" que eran aplicables los numerales 1,5 y 11 del artículo 16 del C.E.D., en ese sentido serían:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

En síntesis, se tiene, que invocó las causales antes referidas; ahora se procede a examinar como es que no se configura ninguna de las causales aducidas por el delegado fiscal.

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

En lo que concierne a la primera, esto es, que el bien sea producto directo o indirecto de una actividad ilícita, en primer lugar ha de decirse que el señor Fiscal sólo se limitó a realizar tal afirmación, huérfano de respaldo probatorio y omitiendo la motivación debida y necesaria en torno a su consideración.

Al analizar tanto la causal precitada en contraste con el examen del origen del bien inmueble se encuentra que no le asiste razón al señor Fiscal pues al observar el Folio de la matrícula Inmobiliaria Nro. 410-24445 correspondiente al inmueble afectado, el cual se ubica en la carrera 22 Nro. 17-46-48 del barrio la Esperanza del Municipio de Arauca, en la anotación Nro. 1 de fecha 13 de enero de 1993 se realizó un DESENGLOBE mediante escritura Nro. 020 del 12 de enero de 1993, en favor de la señora ELVIRA **SERRANO**, persona que como se demostrará en líneas posteriores, se trata de la progenitora de las afectadas: JENIFER ANDREA Y YECENIA CADENA **SERRANO; es decir, desde ese año, 1993, ya la familia SERRANO contaba o había adquirido el bien, fecha para la cual contaba JENIFER ANDREA CADENA SERRANO, con escasos TRES AÑOS DE VIDA, pues nació el 9 de junio de 1989**, de ahí que no sea predicable afirmar que el bien afectado con la medida fue producto directo o indirecto de una actividad ilícita, **pues nótese que se atribuye responsabilidad a JENIFER CADENA SERRANO, por su cargo en el ICA y para ese año por obvias razones no laboraba aún en la citada entidad.**

Continuando con el examen al historial del bien inmueble, las siguientes anotaciones dan cuenta de una venta de la señora ELVIRA SERRANO, madre de las afectadas, **en fecha 24 de diciembre de 1997**, en favor de MARTHA DISNEY CADENA RODRIGUEZ, tía por vía paterna de las afectadas, para entonces, menores de edad.

La anotación Nro. 9 del referido Folio de Matrícula permite verificar que mediante escritura pública Nro. 816 del **24 de julio de 2006**, su tía por vía paterna, MARTHA DISNEY CADENA RODRIGUEZ, le transfiere el dominio del bien, a las jóvenes CADENA SERRANO, fecha para la cual, JENIFER ANDREA CADENA SERRANO, contaba con 17 años de edad, es decir, era aún menor de edad. De ello, sin mayor esfuerzo se colige que el origen del inmueble no fue ni es producto directo ni indirecto de una actividad ilícita, pues, se itera, para el año 2006, por las mismas y obvias razones, no laboraba JENIFER CADENA en el ICA, y se aclara, no es que se esté admitiendo que al laborar allí, desplegó alguna acto contrario a derecho, sino

que se hace tal análisis, habida cuenta que la Fiscalía 1 Sección del Arauca, quien dirige la investigación penal, atribuyó responsabilidad penal a la mencionada, por su labor al interior del ICA y de allí tuvo la génesis el proceso de Extinción de Dominio, previo decreto de medidas cautelares.

En resumen, se constata, que no es cierto la configuración de la causal 1 del artículo 16 del C.E.D. atribuida por el delegado fiscal 58 especializado.

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Delanteramente ha de afirmarse que el error de la Fiscalía Delegada consistió en que una vez inicia el proceso penal y son capturados los indiciados, entre ellos, JENIFER ANDREA CADENA SERRANO, sólo se limita a buscar e identificar qué bienes inmuebles, aeronaves y demás tienen tales personas, sin llevar a cabo una revisión y análisis serio y responsable, en el sentido de establecer la existencia de los mismos y su relación con alguna actividad ilícita.

Se expresa lo precedente si se tiene en cuenta que el bien de la joven JENIFER ANDREA CADENA y de su hermana YECENIA CADENA SERRANO, es un inmueble urbano, donde no por obvias razones no ha sido utilizado para las labores que esgrimió la Fiscalía Delegada, esto es, para guardar o depositar semovientes, que en su decir, eran traídos del extranjero, ni allí se reunieron para planear actividades ilícitas, ni su construcción se realizó con dineros provenientes de actividades contrarias a derecho, sino con el fruto del trabajo de los señores padres de las afectadas: ELVIRA SERRANO Y ALVARO CADENA, quienes han vivido allí y arrendado a terceras personas y percibido recursos por esa razón, para su propia manutención como personas de la tercera edad.

Nótese además señor Juez, que la Fiscalía Delegada se queda solo en la enunciación de configuración de la causal, más no la desarrolla ni motiva, ni soporta probatoriamente, lo cual desde ya se advierte, constituye un actuar indebido y objeto de reproche, que hace procedente el levantamiento de las medidas cautelares, previa declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el predio de las afectadas.

En síntesis, es de afirmarse, que de igual forma, al realizar un razonamiento lógico, huelga concluir que no se configura la causal prevista en el numeral 5 del art. 16 del C.E.D.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

Debe entenderse por esta causal, que no obstante ser el origen del bien, lícito, exista la correspondencia directa o indirecta de una actividad ilícita, caso que no es aplicable al asunto bajo examen, de una parte, porque no existe información ni respaldo probatorio, que las afectadas hayan desplegado una actividad ilícita y que el valor percibido por esta actividad, haya sido cuantificado como para afirmar la correspondencia entre lo percibido y el valor del bien y es que no podría llevarse a cabo la referida cuantificación en virtud a que no se ha incurrido en actividad ilícita por parte de las afectadas, ni el bien afectado se corresponde o es equivalente con alguna conducta que no se ha realizado, agréguese que de igual forma, no existen otros bienes en cabeza de las afectadas que no haya sido posible su ubicación, identificación y afectación, solo cuentan con ese bien, fruto del trabajo de sus señores padres.

Por lo precedente, no se estructura dicha causal aducida por el delegado fiscal, además, se itera, que solo se quedó en la afirmación de la configuración de la causal, sin respaldo probatorio alguno y sin la motivación debida en su decisión que afectó y sigue afectando derechos patrimoniales, entre otros.

Así las cosas, se concluye que no le asiste razón al señor Fiscal cuando afirmó en su decisión del 30 de julio de 2021, que se configuraban las tres causales examinadas en precedencia.

La anterior conclusión a su vez, conlleva a determinar que **lo que sí se configura es la CAUSAL PRIMERA DEL ART. 112 DEL C.E.D.,** al no existir elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado con la medida, tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio, **lo que genera como consecuencia la procedencia de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por el funcionario fiscal.**

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Además de las anteriores razones, ha de afirmarse que la medida cautelar no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines y se afirma ello, en consideración a que NO ES RAZONABLE mantener vigente una medida cautelar, cuando de una parte, no se estructura ninguna causal para la procedencia del decreto de la misma,

por tanto, NO SE HACE NECESARIA y mucho menos es proporcional, pues no es administrar justicia, la imposición de una medida que afecta derechos patrimoniales, sin que se soporte tal decisión en fundamentos fácticos y probatorios.

Adiciónese, que **NO SE HACE NECESARIA MANTENER LA MEDIDA CAUTELAR**, si se tiene en cuenta, que tanto el proceso de Extinción de Dominio, como el decreto de las medidas cautelares, ya referido, tuvo su génesis en el proceso penal que informa el delegado fiscal a folio 16 de la Resolución por el expedida adiada 30 de julio de 2021, radicado Nro. 81-001-60-01133-2018-01409 adelantado por la Fiscalía Primera Seccional de Arauca, en contra de las personas capturadas, entre ellas, en contra de JENIFER ANDREA CADENA SERRANO, si se tiene en cuenta que el despacho fiscal recientemente mencionado, RENUNCIÓ A LA PERSECUCIÓN PENAL DE DOS PERSONAS de las capturadas, entre ellas, de CADENA SERRANO, al punto que SOLICITO Y SUSTENTO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, QUIEN OSTENTA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO PENAL, PETICION DE PRECLUSION y se encuentra en espera que la funcionaria titular del despacho, adopte la decisión de PRECLUSION (se citó para el 18 de octubre de 2023). Se hace alusión a ello, advirtiendo que si bien es cierto, (i) los procesos de extinción de dominio son independientes del proceso penal, no lo es menos, que como se reseñó, el decreto de las medidas cautelares y el proceso de extinción de dominio que cursa en la actualidad, se generó por la presunta comisión de conductas punibles atribuidas a las acusadas en su momento por la Fiscalía 1 Seccional de Arauca y (ii) si bien es cierto, que no se ha adoptado decisión que ponga fin al proceso penal con fuerza de cosa juzgada, no lo es menos que la Fiscalía es la encargada y dueña de la persecución penal y así como se le atendió sus iniciales peticiones de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, porque fue objeto de credibilidad, ahora, de igual forma debe al menos considerarse el hecho que **renunció a la persecución penal de dos de las personas capturadas e imputadas, entre ellas, de JENIFER ANDREA CADENA SERRANO.**

Considérese de igual forma señor Juez, que es el mismo delegado Fiscal 58 Especializado, quien en la Resolución de decreto de medidas cautelares, **hizo alusión en numerosas oportunidades de la presunta comisión del delito** por parte de las personas investigadas, entre ellas, de CADENA SERRANO pues ahora, lo que de igual forma debe considerar es que la Fiscalía 1 Seccional de Arauca Delegada, renunció a la persecución penal de la persona en mención, en atención al principio de progresividad de la investigación, lo que le permitió concluir que CADENA SERRANO, no desplegó conducta punible alguna.

Por lo expuesto en precedencia es de afirmarse que no es NI NECESARIA, NI RAZONABLE MANTENER UNA MEDIDA CAUTELAR.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

A juicio respetuoso del suscrito apoderado, otra de las razones, además de las dos anteriores, por las cuales debe decretarse la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas respecto del bien de las afectadas, lo constituye el hecho que la **DECISIÓN DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR ADOPTADA POR EL FISCAL 58 ESPECIALIZADO, NO FUE MOTIVADA respecto de JENIFER ANDREA CADENA SERRANO,** para ello basta con examinar los **exiguos fundamentos fácticos,** donde ninguna precisión o atribución se hace en cuanto al caso particular de CADENA SERRANO, su afirmación es etérea, general, igual aconteció en el resto del contenido de la Resolución que ahora se pretende resquebrajar, no explicó en debida forma ni en ninguna incluso, cuál es la razón que lo llevó a considerar la estructuración de las tres causales que adujo le permitían el decreto de las medidas cautelares y ha de evocarse, que la motivación de las decisiones, permiten el ejercicio del derecho de defensa y la omisión de motivación por el contrario, constituye una vulneración al derecho previsto en el artículo 29 superior.

A consideración de esta unidad de defensa, la labor insoslayable del delegado fiscal, debería ser de individualización para cada investigado afectado, al punto de precisar de qué o cuál forma, se estructura cada una de las causales que esgrimió y hacían procedente el decreto de las medidas cautelares, era su tarea precisar en consecuencia el vínculo o nexo entre el bien con la actividad ilícita endilgada en este caso a CADENA SERRANO, por qué consideraba que el origen directo o indirecto del inmueble era ilícito, arrimando el mínimo soporte probatorio; de qué manera se utilizó el inmueble como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y finalmente, la razón por la cual atribuía la causal prevista en el numeral 11 del art. 16 del C.E.D., labor que omitió realizar y a contrario sensu, sus afirmaciones fueron generales, imprecisas, no motivadas ni argumentativa ni probatoriamente, como se transcribe a continuación. Sólo afirmó el sr Fiscal:

- **"...se funda en dos causales básicas que son el origen y la destinación ilícita."**

Analizando lo precedente se encuentra que ni siquiera ofrece precisión el delegado fiscal, en torno a las causales que invocó, pues aquí afirmó son por el origen y destinación del bien, pero en folios posteriores se refirió a la causal del numeral 11 además.

Toda vez que al haber sido originados de manera ilícita derechos patrimoniales con del directo designio criminal de camuflar la actividad ilícita del lavado de activos, estos no deben seguir siendo foco de administración alguna por los titulares aparentes que figuran en los respectivos registros."

...No cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito

Como se observa, sólo se queda el delegado fiscal en una simple afirmación sin desarrollarla y demostrarla mínimamente, además que no le sería posible pues ya se demostró el origen lícito del bien.

- *El juicio valorativo en el presente caso se inclina por la imposición de las medidas cautelares contenidas en el artículo 88 del C.E.D. **dado que la propiedad de cada bien reseñado, tiene una relación directa con actividades ilícitas** y está de por medio un Grupo Delictivo Organizado...."*

Otra vez más, omite el Delegado Fiscal, motivar su decisión, solo realiza afirmaciones respecto de que cada bien tiene una relación directa con la actividad delictiva y ello no puede considerarse que la decisión se encuentre motivada.

"Con las medidas cautelares objeto de la presente Resolución, se busca no solo evitar el ocultamiento o distracción de los bienes, sino también proteger la propiedad legítima, la adquirida por el trabajo digno y honrado de la comunidad."

Lo precedente es lo que se procura con la solicitud de control de legalidad, esto es, que proteja la propiedad legítima de la familia CADENA SERRANO, adquirida por el trabajo digno y honrado de los padres de las afectadas, quienes, en el caso de la progenitora ELVIRA SERRANO, laboró por considerables años en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y el señor ALVARO CADENA, padre de las jóvenes CADENA SERRANO, de igual forma laboró como independiente en oficios permitidos por la ley, protección que no realizó el sr Delegado Fiscal, pues muy al contrario desconoció los derechos a la propiedad, a la vivienda en condiciones de dignidad, pretendiendo que se adjudique un bien en favor del estado, previa imposición de medidas cautelares y sin ningún fundamento jurídico ni fáctico que respalde su pretensión, causando además un perjuicio económico y emocional a las afectadas y a su familia, perjuicio que en el debido momento se procurará sea reparado por la vía administrativa con las consecuentes acciones de repetición.

3.MEDIOS DE PRUEBAS CON LOS QUE SE SOPORTA LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En procura de no incurrir en afirmaciones sin respaldo probatorio, como le aconteció al señor delegado Fiscal, se ofrecen y allegan con la presente solicitud, los siguientes medios de conocimiento o pruebas.

- 1) Certificado de Libertad y Tradición **actualizado** del predio afectado con la medida cautelar, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410-24445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con este documento se pretende demostrar el origen lícito del inmueble a través de su historial, además que desde la inscripción de la medida cautelar deprecada por la Fiscalía 58 Especializada, no se ha enajenado ni puede hacerse, en espera de la sentencia que ponga fin al proceso de extinción de dominio.
- 2) Registros civiles de nacimiento de las afectadas, ello para probar el parentesco con la señora ELVIRA SERRANO, quien fue inicialmente la titular del dominio del inmueble y en favor de quien a través de escritura Nro. 816 del 24 de julio de 2006 de la Notaría de Saravena, se constituyó EL USUFRUCTO, medida limitante del dominio, es decir, se prueba con ello el origen lícito del bien, además que se prueba la compraventa en el referido año (2006) en favor de las afectadas, menores de edad para dicha fecha.
- 3) Copia de la citación del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, dentro del radicado Nro. 81-001-60-01133-2018-01409. Con ella se pretende demostrar que la Fiscalía Primera Seccional Delegada solicitó PRECLUSIÓN EN FAVOR DE DOS PERSONAS, entre ellas de JENIFER ANDREA CADENA SERRANO, dentro de la investigación penal que ocasionó posteriormente tanto la demanda de extinción de dominio, como la imposición de la medida cautelar sobre el bien de las afectadas.
- 4) Copia del Acta de Audiencia.....
- 5) Copia de DECLARACION EXTRAPROCESO, BAJO JURAMENTO la señora MARTHA DIZNEY CADENA, tía por vía paterna de las afectadas, con ello se pretende demostrar una vez más, el origen lícito del bien, así como el parentesco entre las afectadas y con la persona que transfirió el dominio del bien en el año 2006.
- 6) Registro civil de la señora MARTHA DISNEY CADENA, de la afectada: JENIFER ANDREA CADENA SERRANO, a efectos de demostrar el parentesco para con sus padres y para con su tía paterna.

- 7) Certificado laboral adiado 11 de agosto de 2023 de la señora ELVIRA SERRANO, madre de las afectadas, para demostrar que tuvo una ocupación laboral con una entidad pública, lo que le permitió adquirir recursos para adquirir el bien y posteriormente dejárselo en favor de sus hijas, a través de compra que le hiciera a su cuñada: MARTHA DISNEY CADENA.
- 8) Escritura del bien inmueble del cual se solicita el control de legalidad para conocer la forma en que se adquirió el mismo.
- 9) Auto del 14 de junio de 2022 por medio del cual el Juzgado 1 penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, reconoció poder a la suscrita unidad de defensa.

ANEXOS.

Se enlistan como anexos, los enunciados en el acápite de pruebas.

PETICIONES.

En calidad de apoderado de las afectadas, de forma atenta solicito:

- 2) Sea sometida con ocasión de la presente solicitud, a un control de legalidad posterior, las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 58 Especializada en Extinción de Dominio, mediante Resolución de fecha 30 de julio de 2021, respecto del inmueble de las afectadas, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410-24445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la Carrera 22 Nro. 17-46/ 48 del municipio de Arauca, Departamento de Arauca.
- 3) Que se verificó la existencia de las primeras tres circunstancias de que trata el art. 112 del C.E.D. lo que permiten declarar la ilegalidad de las medidas cautelares.
- 4) Que luego de realizado el correspondiente estudio y control de legalidad, se declare que, en el caso bajo estudio, **no se configuró ninguna causal de las previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014** y por tanto, **no es procedente, el decreto de medidas cautelares** respecto del bien inmueble de las afectadas, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410-24445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la Carrera 22 Nro. 17-46/ 48 del municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

- 5) Consecuente con la anterior declaración, se determine la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por el señor Fiscal Delegado, respecto del inmueble ya identificado.
- 6) Y de igual forma, como consecuencia o producto de las anteriores declaraciones, se ordene EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas por la Fiscalía Delegada, librándose las comunicaciones inherentes para tales fines.
- 7) Se prevenga al señor Delegado Fiscal de abstenerse incurrir en actuaciones como las desplegadas en el caso bajo examen, pues si bien es cierto, las disposiciones legales lo facultan para decretar medidas cautelares de bienes en procesos de extinción de Dominio, tal facultad está reglada y condicionada al cumplimiento de unos requisitos y fines, por tanto no pueden ser el resultado de consideraciones y decisiones subjetivas, contrarias al debido proceso y al debido ejercicio de la administración de justicia, pues con ello se pueden causar perjuicios de diferente naturaleza a las personas afectadas y a su núcleo familiar

Atentamente,



MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO
C.C. Nro. 17.587.338 expedida en Arauca
T.P. 204. 875 del C.S. de la J.

Anexo: Lo enunciado.

Dirección: Carrera 21 Nro. 18-33 Arauca. Cel: 315-882-7045. mail:
penalmiguels@hotmail.com
